

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las diligencias en el cual aportan soporte de notificación que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADOS : DAVID ALCIDES CARTAGENA CALDERON CC 94521603

RADICADO : 76001400302820220031300

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación No 733

Santiago De Cali, Veintitrés (23) De agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820220031300.

En atención a la atestación de Secretaría que antecede y evidenciado que efectivamente la parte actora aporta constancia de haber notificado al aquí demandado de conformidad con los Artículos 291 y 292 de CGP, observa el despacho que tal notificación no se ajusta a lo previsto en las normas en comento, lo anterior teniendo en cuenta que, esta fue allegada a la dirección electrónica del demandado señor DAVID ALCIDES CARTAGENA CALDERON, situación que en tal caso debió consumarse a través de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Es entonces que, como se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Decreto 806 de 2020, hoy día ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la otra reglada en el Código General del Proceso, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto, e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete la carga prevista en el numeral 4º. Del art. 291 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2022.

76001400302820220031300
JVR

Por no reunir los requisitos previstos en el artículo y Decreto antes citado, se glosara al proceso sin consideración alguna las notificaciones allegadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1- REQUERIR a la parte actora para que aclare mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso.

2- EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación al demandado atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

3- GLOSAR a los autos la notificación aportada la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria